

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2496/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con el número de solicitudes de información y Datos Personales ha recibido el sujeto obligado de enero de 2020 a agosto del 2021, el número de recursos de revisión y el número de Amparos en materia de transparencia que han ingresado del año 2018 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en dar una respuesta incompleta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2496/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a doce de enero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2496/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de noviembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 090163321000770- mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021.

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos.

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.” ...[SIC].

Señaló *copia simple* para recibir la información y los estrados de la unidad de transparencia como domicilio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/10688/2021**, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, mismo que a la letra dice:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, referente a “Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021” (Sic) se proporciona la información tal y como obra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, con base en el Resumen Ejecutivo de Solicitudes de Información Pública y Acceso a Datos Personales.

Total de solicitudes de Información Pública y Acceso a Datos Personales recibidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020	
Información Pública	2,930
Acceso a Datos personales	734

.”

Total de solicitudes de Información Pública y Acceso a Datos Personales recibidas del 1 de enero al 31 de agosto de 2021	
Información Pública	2,189
Acceso a Datos personales	1,100

Ahora bien, referente a “En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos” (Sic), a continuación, se proporciona la información correspondiente a los Recursos de Revisión requeridos:

No.	Número del Recurso de Revisión	Resolución del INFO
1	RR. IP. 0037/2021	Modificar
2	RR. DP. 0076/2021	Modificar
3	RR. IP. 0229/2021	Modificar
4	RR. IP. 0307/2021	Modificar
5	RR. IP. 0327/2021	Modificar
6	RR. IP. 0441/2021	Modificar
7	RR. IP. 0615/2021	Modificar
8	RR. IP. 0737/2021	Modificar
9	RR. IP. 1347/2021	Modificar
10	RR. IP. 1361/2021	Modificar
11	RR. IP. 1420/2021	Modificar
12	RR. IP. 0049/2021	Confirmar
13	RR. IP. 0252/2021 RR. IP. 0302/2021	Confirmar
14	RR. IP. 0414/2021	Confirmar
15	RR. IP. 0612/2021	Confirmar
16	RR. IP. 0731/2021	Confirmar
17	RR. IP. 0732/2021	Confirmar
18	RR. IP. 0752/2021	Confirmar
19	RR. IP. 0977/2021	Confirmar

Asimismo, se hace de su conocimiento que referente a “¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?” (Sic), en el periodo requerido se tiene registrado un amparo. Ahora bien, referente a “Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado” (Sic), mediante oficios SSCDMX/DGAF/2499/2021, SSCDMX/DGSPMU/DEAH/JUDFSMA/2283/2021, SSCDMX/DGDPPCS/1018/2021, la Mtra. Emma López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, la Mtra. Zaida Dafne Santiago Patiño, JUD de Fortalecimiento de Servicios Médicos de Apoyo y el Dr. Francisco J. Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, respectivamente han informado que, no se cuenta con el Comité referido por usted. No obstante, mediante oficio SSCDMX/SPSMI/2476/2021, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, ha informado que, esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México cuenta con Comités Hospitalarios de Bioética y Comités de Ética en Investigación...[SIC].

3. Recurso. El treinta de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado respondió de forma incompleta su solicitud, lo que violentó su derecho fundamental a la información.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2496/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El tres de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente, a fin de que aclarara que parte de la respuesta le causaba agravio, dado de que de una lectura de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al requerimiento informativo, se concluyó que éste se refirió a todos los requerimientos informativos peticionados, así como que manifestara de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado en el medio que señaló el particular en su escrito de interposición de recurso, estrados de este Órgano Garante, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

6.Omisión. El diecisiete de diciembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

Al respecto, resulta pertinente recordar que la particular fue prevenida para que aclarara su acto reclamando, en razón de que al inconformarse de la respuesta sólo indico que ésta estaba incompleta, sin indicar que contenido informativo no había sido respondido o cual de los contenidos informativos a su parecer se encontraba incompleto. Ahora bien, a fin de aplicar el 239 de la Ley de Transparencia, esto es la suplencia de la queja, se leyó la respuesta del Sujeto Obligado, percatándose que el Sujeto Obligado se había referido a todos y cada uno de los contenidos informativos peticionados, por lo cual se consideró necesario prevenir a la parte ahora recurrente, a fin de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad, apercibiéndola de que en caso de no otorgar respuesta a su pedimento informativo, el recurso sería desechado.

El tres de diciembre este Instituto ordenó prevenirla, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó del sujeto obligado, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la

información; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado. Así, el plazo concedido **corrió del diez al dieciséis de diciembre**, sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el**

daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSJAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO